

¿POR QUÉ INTERPRETAR?*

Joseph Raz**

Nosotros -los teóricos del derecho- escribimos mucho sobre interpretación. Las más de las veces inquirimos sobre los métodos usados (o que tienen que usarse) en derecho. Sin embargo, no preguntamos con frecuencia por qué caramba es que interpretamos. Se puede pensar que la interpretación se encuentra tan profundamente arraigada en derecho que no existe razón para hacer esa pregunta. La interpretación se encuentra aquí [en el derecho] para mantenerse. Esto, ciertamente, es así. Hay, sin embargo, una objeción, pero sólo si es entendida como una pregunta escéptica: ¿No sería mejor si las prácticas jurídicas no dependieran tanto de la interpretación como lo están?. Esta, sin embargo, no es mi pregunta. La mía es: qué podemos saber de la naturaleza del derecho del hecho de que la interpretación juegue el papel que juega en las decisiones judiciales.

Permítaseme mencionar cinco cuestiones que se plantean en la práctica jurídica a raíz de la importancia de la interpretación.

Primera. El derecho, con frecuencia, es comparado con la moral y las relaciones entre derecho y moral constituyen uno de los enigmas persistentes que preocupan a la filosofía jurídica. La interpretación¹ no es esencial para la moral o para nuestras prácticas morales, pero es esencial para nuestras prácticas jurídicas. ¿Por qué esta diferencia? ¿Puede, acaso, esta diferencia, eliminar en alguna forma el problema de la relación entre estos dos sistemas?

Segunda. Ha devenido un rasgo común de nuestro entendimiento del derecho que éste provea estándares comunes para guiar [el comportamiento] de la gente de una sociedad política. Las sociedades políticas son sociedades en las cuales, autoridades reconocidas como tales, están facultadas para actuar en nombre de la sociedad y, en particular, decidir cómo debe comportarse la gente en tal sociedad en cuestiones en que puede haber desacuerdos sobre los principios o conflictos de intereses

* Traducción del original en inglés de Rolando Tamayo y Salmorán.

** Balliol College, Oxford.

¹ Contrariamente a lo que sugieren ciertos autores. *Vid.*: Waltzer, Michael.

entre los miembros de la sociedad. Este aspecto del derecho sugiere que el derecho típicamente consiste en estándares públicamente proclamados, hechos disponibles, para que la gente pueda guiarse por ellos. Pero la interpretación es posible sólo cuando el significado de lo que es interpretado no es obvio. Por tanto, si la interpretación es fundamental para el derecho, entonces tiene que ser dudoso que el derecho pueda estar disponible para los súbditos.

Tercera. Algunas teorías del derecho sostienen que el derecho es necesariamente incompleto, que existen proposiciones que no son ni verdaderas ni falsas. Por ejemplo, según esas teorías existen formas de conducta respecto de las cuales no es ni verdadero ni falso ser lícitas, además de que existen otras lagunas del derecho, lagunas en relación con derechos, *status*, etcétera. Las teorías que subrayan la incompletitud del derecho usualmente sostienen que los tribunales tienen una doble función: aplicar el derecho y crear nuevo derecho o reformular el derecho existente.² La prevalencia de la interpretación, sin embargo, parece no justificar esta opinión. La interpretación traspasa uno y otro lado de la división entre identificación del derecho existente y creación de nuevo derecho. En lo que a la interpretación se refiere esta distinción no se aplica. Ya sea que algunas veces identifiquen el derecho tal como es y otras veces hagan nuevo derecho, los tribunales, parece ser, siempre lo interpretan.

Cuarta. Así como la validez de la distinción entre identificar el derecho existente y hacer nuevo derecho es inconsistente con el papel de la interpretación, así lo es la ampliamente compartida creencia de que el derecho es necesariamente incompleto. Si fuera incompleto los tribunales no podrían resolver las controversias interpretando el derecho. De hecho -así sostienen algunos- todos los casos pueden ser decididos mediante interpretación jurídica y, por tanto, el derecho es completo.

Quinta y última. Contrariamente a la idea de muchos que creen que mientras las cuestiones morales son quizás subjetivas y que el derecho es objetivo, el hecho de que éste último sea objeto de interpretación muestra -según algunos- que, como cualquier objeto de interpretación permite múltiples interpretaciones, que el derecho es subjetivo, que el derecho, como la belleza, se encuentra en el ojo del que mira.

Estas cuestiones, y otras como estas, no son nuevas. Varias respuestas se han dado al problema de la interpretación jurídica, cada una de ellas

² Estrictamente hablando la incompletitud del derecho implica sólo que, además del deber de aplicar el derecho, los tribunales tienen, también, el deber de resolver las controversias no resueltas por el derecho. Pueden crear nuevo derecho. Ahora bien, se requieren argumentos adicionales para establecer que los tribunales pueden, también, crear nuevo derecho e, incluso, un argumento diferente para mostrar que tienen facultades [*authority*] para reformular el derecho existente. Sin embargo, tales argumentos son comúnmente sostenidos por los teóricos que aceptan la incompletitud del derecho.

con su propia solución a varias de estas cuestiones. Algunas de estas respuestas pueden ser verdaderas. Es muy probable que todas ellas contengan alguna cuota de verdad. Sin embargo, no podemos tener confianza en ninguna de ellas hasta que entendamos por qué la interpretación jurídica es tan esencial al derecho, sólo entonces estaremos en posición de evaluar las diferentes respuestas dadas a la cuestión de la interpretación jurídica.

Mi propósito es modesto, consiste en hacer lo que he empezado a hacer: plantear la cuestión, convencerlos de que ésta es una cuestión distinta, la cual no debe ser confundida con la cuestión, comúnmente discutida, de cómo se debe interpretar el derecho. Y, como acabo de decir, no creo que la pregunta ‘¿cómo interpretar?’ pueda ser contestada sin una respuesta a la pregunta ‘¿por qué interpretar?’.

Los teóricos del derecho han tratado de mejorar nuestro entendimiento de la interpretación jurídica comparándola con la interpretación en otras esferas.³

Estas analogías pueden ser muy útiles en dos aspectos. Primero. Explorar la naturaleza de la interpretación en general ayuda a evitar errores derivados de atribuir rasgos específicos de la interpretación en un cierto campo a la interpretación en general. Segundo. Comparando y contrastando la interpretación en el derecho y en otros lados ayuda a entender qué es lo específico de la interpretación jurídica, las maneras como difiere de la interpretación en otras esferas. También voy a mostrar analogías de la interpretación en otros campos, primero para ilustrar algunos rasgos generales de la interpretación y luego reflejarlas en la naturaleza especial de la interpretación jurídica.

Los rasgos generales de toda interpretación que ayudan a entender cómo tratar la cuestión ‘por qué interpretar’ son trivialmente obvias. Primero. Toda interpretación es de un objeto. Segundo. Puede haber interpretaciones buenas o malas (o mejores o peores). Algunas interpretaciones son correctas o incorrectas (mas que buenas o malas). El punto general, sin embargo, se mantiene: las interpretaciones pueden ser objetivamente evaluadas considerando su éxito como interpretaciones. Tercero. Puede haber, sin embargo, buenas interpretaciones sobre el mismo objeto compitiendo entre sí. Frecuentemente, lo que supera varias interpretaciones no equivale a una afirmación de pluralismo interpretativo. Varias interpretaciones pueden iluminar muchos aspectos diferentes de una misma obra. Por ejemplo, uno puede concentrarse en la iconografía de una pintura; el otro, en su estructura formal. Ambas pueden ser integradas en una única y más completa interpretación de la pintura. El pluralismo

³ Fish y Ronald Dworkin han influido considerablemente en el uso de analogías entre el derecho y la literatura.

interpretativo se manifiesta por el hecho de que varias interpretaciones que compiten entre sí pueden ser buenas interpretaciones. Por ejemplo, tanto las interpretaciones de Glenn Gould como las de Willhem Kempff de las sonatas de Beethoven pueden ser excelentes. Cuarto. Las interpretaciones son juzgadas buenas o malas por su habilidad para hacer que la gente entienda el significado de sus objetos.

Digo que estas características son trivialmente obvias, aun cuando algunas de ellas han sido hábilmente objetadas. Algunas personas, por ejemplo, sostienen que de ninguna interpretación se puede verdaderamente decir que sea buena o mala. Sostienen que el éxito de la interpretación es una cuestión objetiva. Sin embargo, las características de los conceptos pueden ser trivialmente obvios y, al mismo tiempo, discutibles. Es trivialmente obvio que los enunciados: ‘ahora me doy cuenta que estaba equivocado en pensar que la interpretación de Richter de la sonata de Liszt en Si menor es la mejor, en realidad la de Brendel es mejor’ son enunciados en español llenos de sentido. Es trivial -en otras palabras- que sea parte esencial de la práctica que constituye el concepto de la interpretación que el éxito de la interpretación sea una cuestión objetiva. Los que discuten la objetividad de las interpretaciones no lo niegan (o no deben negarlo). Mas bien negarían que nuestras prácticas sean coherentes; discutirán, mas bien, la coherencia de la noción de interpretación tal y como la tenemos. Su interpretación de ‘interpretación’ es una interpretación reformulativa⁴, no explicativa.

Tiene que admitirse que la naturaleza reformulativa de ciertas posturas filosóficas no es siempre clara. Algunas están motivadas por una visión, global, metafísica, del mundo; por ejemplo, por ciertas formas de fisicalismo. Al tratar de imponer este cuadro a varias cuestiones filosóficas, como la de la naturaleza de la interpretación, algunas veces vacilan entre intentos por entender los fenómenos bajo la luz de su marco metafísico, sostienen que los fenómenos rápidamente satisfacen su marco y no necesitan interpretación (lo sostienen algunas veces acompañados de cierta ceguera que les impide ver rasgos elementales de nuestra práctica), sostienen que nuestros conceptos necesitan cambiar para conformarse con la verdad y otras variantes de ese tema. La objetividad de la interpretación es algunas veces atacada no con objeto de reformar nuestras prácticas, sino negando que nuestras prácticas consideren la interpretación como reformulativa. Estas negativas algunas veces son acompañadas de un grueso malentendido de nuestras prácticas (*v.gr.* equiparando enunciados como el de ‘la interpretación de Brendel es mejor que la de Richter’ con ‘me gusta más la interpretación de Brendel que la de Richter’).

Algunas veces, sin embargo, están motivados por la sospecha de que los reclamos de «objetividad» de la interpretación no son meramente

⁴ *Sit venia verba*. NT. [Nota del traductor].

descripciones de aspectos de nuestra práctica (*v.gr.* que es posible gustar más las grabaciones de Richter que las de Brendel y, sin embargo, pensar que la de Brendel es la mejor interpretación o consideraciones que pueden forzar a uno a admitir que está equivocado en juzgar que la de Richter es la mejor interpretación pudiendo no haber tenido en cuenta lo correcto de la aserción de que a uno le gusta más su ejecución). Los filósofos algunas veces sospechan que hablar de objetividad está profundamente comprometido con el marco metafísico que rechazan y, por tanto, niegan que la interpretación sea, pueda ser, objetiva, no importando si, de una u otra manera, nuestras prácticas establecen su objetividad. Como estas consideraciones son contundentes, tengo poca simpatía por su temperamento filosófico. Los cuadros metafísicos, cuando son útiles, son sumarios que iluminan ciertos aspectos centrales de nuestras prácticas; son, en otra palabras, explicativos de nuestras prácticas más que nuestras prácticas de aquellos.

No niego que alguno de nuestros conceptos pueda ser incoherente. Pero cuando el dogmatismo conceptual está equivocado, conservatismo conceptual moderado aparece. El conservatismo moderado postula la presunción de que, para cada concepto, este concepto es coherente. En este ensayo procederé en base a esta presunción y no encontraré ninguna razón para que sea rechazado en el caso de la «interpretación».

Por sí sólo, el conservatismo conceptual moderado no resuelve las tensiones entre varios aspectos de nuestros conceptos. Y estas tensiones son la principal dificultad en nuestro intento por desarrollar una explicación de la interpretación como una práctica coherente. Particularmente problemática es la tensión entre la objetividad de la interpretación y el pluralismo interpretativo, dado el último de los rasgos característicos, a saber: que las interpretaciones son juzgadas por su éxito en dilucidar o iluminar el significado de su objeto.

¿Por qué el hecho de que pueda haber varias interpretaciones buenas del mismo objeto debe considerarse en tensión con la objetividad de la interpretación? No hay conflicto o tensión entre pluralismo y objetividad como tales. No hay conflicto, por ejemplo, entre la existencia de una pluralidad de distintos valores y su objetividad. El conflicto resulta del hecho de que la interpretación es buena únicamente si ésta ilumina el significado de su objeto. Pero, como el significado del objeto es uno sólo ¿cómo puede haber varias interpretaciones buenas compitiendo entre sí? Si las interpretaciones son subjetivas entonces el problema no surge. En ese caso, el significado se encuentra en el ojo del que mira y nada sucede.

La salida de este *impasse*, la forma de reconciliar la existencia de una multiplicidad de interpretaciones que compiten entre sí con la objetividad, se dirige a la idea que frecuentemente es puesta metafóricamente diciendo que «el significado del objeto no está en el objeto». La útil sugerencia

de la metáfora es ésta: si la interpretación depende de algo fuera de su objeto, entonces, posiblemente, hay una pluralidad de tales objetos adicionales, los cuales, dan cuenta de la pluralidad de buenas interpretaciones. El subjetivismo con su pretensión de que cualquier interpretación se sostiene es, sin embargo, una forma extrema de entender la metáfora. De acuerdo con ella, la manera que cualquier intérprete mira el objeto de interpretación en cualquier tiempo, como se expresa en la interpretación, *determina* su significado. Este es el por qué todas las interpretaciones son igualmente buenas cuando son buenas. Pero la metáfora misma permite explicaciones más sensatas que identifican otros factores como los que determinan, en parte, los significados de los objetos, de esta manera determinan sus interpretaciones apropiadas.

Habiendo dicho esto no puedo sino agregar que el contraste metafórico entre lo interno y lo externo frecuentemente ha sido la tumba del buen sentido. Primero. Hay aquellos que la toman como una explicación mas que como un marco oscuro que necesita explicación. Segundo. Algunas veces el elemento «externo» al objeto, relevante para su interpretación, se dice, son las convenciones de la interpretación o el significado que prevalece entre uno u otro grupo de personas.

El triunfalismo que con frecuencia acompaña esta sugerencia y la implicación de que las convenciones fueron pasadas por alto en el análisis anterior al pos-modernismo es de alguna manera sorprendente. Desde el declive de la magia nadie ha dudado jamás de la dependencia que tiene el lenguaje y otros vehículos de significado de las convenciones.

Pero de cualquier manera, esta sugerencia no funciona porque confunde las relaciones entre significado y convenciones de significado. La existencia de convenciones de significado en cierta población indica que todos consideran las mismas cosas como teniendo el mismo significado. Estas convenciones son necesarias para la comunicación e, indirectamente, son necesarias para que cualquier cosa tenga significado. Pero, las convenciones no son fundamentos que justifiquen una interpretación más que la otra. Podemos decir, correctamente, que ‘hermana’ significa un hermano hembra y agregar que todo mundo entiende que ‘hermana’ significa hermano hembra. Que todo mundo lo entienda así **muestra** que este es el significado correcto, pero no es **una razón** para que este sea el significado correcto.

Contráteselos siguientes intercambios interpretativos sobre *Pygmalion* de Bernard Shaw:

Intérprete: Es una obra sobre las transformaciones y, en especial, sobre la transformación de Elisa de una adolescente rebelde en una mujer madura.

Escéptico: ¿Por qué dices eso? ¿Por qué no preferir una interpretación más romántica?

Intérprete: Porque mi interpretación hace más sentido sobre la relación entre Higgins y Elisa.

Aquí la razón que sostiene la interpretación: ‘Porque mi interpretación hace más sentido sobre la relación entre dos personajes’ -asumiendo para los efectos del argumento que es una buena razón y adecuada para su función- no sólo muestra que es una buena interpretación de la obra. No sólo indica una presuposición de que éste sea el significado de la obra, sino explica lo que le da significado. Y hace inteligible que éste sea el significado de la obra. Es lo que llamaré una razón constitutiva: los hechos que hacen correcta la interpretación y, por tanto, los hechos que la entienden (sean conscientes o no) permiten a uno entender la interpretación. *Como las interpretaciones son exitosas en la medida que iluminen el significado de sus objetos, tienen que estar sostenidas por razones constitutivas que muestren cómo lo hacen.*

Aunque el espacio no nos permite explorar el tema, esta trama de preceptos: que la interpretación es del **significado**; que no sólo establece lo que es el significado, sino que lo hace transparente, esto es, **inteligible** y que, por tanto, la interpretación está respaldada por razones **constitutivas**, señala el tipo de interpretación en la cual estamos interesados, la clase de interpretación que incrementa nuestro entendimiento y cual es el repositorio de la crítica de arte, de las humanidades y de las ciencias sociales. *Puesto que, hasta donde sabemos, hay significado en el mundo sólo donde se le ha introducido significado por los seres humanos.*

Este hecho probablemente explica la tenacidad de la idea de que la interpretación consiste en recuperar la intención del autor o del agente. Puesto que si la interpretación es del significado y el significado es el resultado de un hacer humano, entonces no se sigue que sea el resultado de intenciones humanas ni, por tanto, que la exitosa recuperación de esas intenciones sea la marca de una buena interpretación. Como sabemos la inferencia no es válida. La acción intencional crea más (y también, muy frecuentemente, menos) de lo que se intenta. Lo que cuenta es lo que expresamos en nuestras y lo que el producto de nuestras acciones expresan.

Dejar de hablar del significado de las acciones, prácticas o de sus productos, para hablar de lo que expresan, no resuelve los enigmas de la interpretación.

Pero, como el hecho de que lo que expresan no es necesariamente lo que queremos expresar, esto muestra, al menos, una forma en la cual el significado de lo que hacemos no se agota con lo que intentamos significar. Sin embargo, desde una más amplia perspectiva concentrarse en lo que las acciones o sus productos expresan implica la misma falacia que afecta al intencionalista, ambos entienden la interpretación como un proceso para recuperar el significado dado al objeto por su autor.

Los subjetivistas, en marcado contraste, se colocan en el otro extremo. Al sostener que el significado se encuentra en el ojo del que mira, conciben al receptor, más que al creador como el único origen del significado. El sentido común sugiere que ambos están equivocados. El aspecto antropocéntrico del significado y de la interpretación significa que son respuestas a los hechos de la naturaleza humana, tal y como ha sido históricamente constituida y de los intereses humanos. Ninguno de ellos (naturaleza e intereses) se encuentra bajo el control voluntario de alguien.

Este es el resumen de mi argumento sobre la clave de la interpretación: *una interpretación ilumina exitosamente el significado de su objeto en el grado en que responde a cualesquier razones que haya para prestar atención a su objeto como cosa de su tipo*. Este resumen de argumento requiere desempaquetarse muy cuidadosamente, y es muy largo para hacerlo aquí.

Piénsese, como forma de ilustrar mi argumento, en las razones diferentes que la gente puede tener, o creer que tiene, para entender la historia. Algunos pueden concebirla como ordenada por mandato divino y pueden estudiarla para entender el mensaje que Dios le dirige al Hombre, tal y como se manifiesta en la historia. Otros pueden creer que está determinada por factores físicos, biológicos, económicos y se acercan a la historia con el objeto de predecir el futuro. Otros, incluso, pueden estar interesados en la historia como repositorio de relatos y personajes que pueden identificar, considerando la historia como la fuente de su propia identidad.

Parece plausible suponer que estas diferentes razones por el interés histórico: para entender el mensaje de Dios dirigido al Hombre, para predecir el futuro y para construir o descubrir la propia identidad; suponen razones que conducen a interpretaciones divergentes de varios acontecimientos y procesos históricos. Por tanto, pluralismo.

No uso este ejemplo como un argumento en favor del pluralismo. Este es meramente una ilustración de la manera en que diferentes razones para prestar atención a la historia conducirían a diferentes interpretaciones de la historia.

Por tanto no hay ninguna objeción de que sea improbable que las tres razones que mencioné sean válidas. Es posible que ellas sean buenas razones y que puedan ser válidas simultáneamente. Esto es todo lo que necesitamos para poder usarlas -como hice- para ilustrar la manera en que una diversidad de razones pueda conducir al pluralismo interpretativo, el cual, por supuesto, es completamente consistente con la objetividad de la interpretación. Las razones en general (y las razones interpretativas no son excepción), son factores objetivos, en virtud de las cuales podemos estar correctos o equivocados.

Hay otras formas por las cuales la dependencia de la interpretación en razones para prestar atención a su objeto conducen al pluralismo

interpretativo. Dada una única razón para prestar atención al objeto de interpretación puede haber varias interpretaciones diferentes que satisfagan la razón, de tal manera y en tal grado, que ninguna de ellas sea mejor que cualesquiera de las otras. Este es otro tema que es imposible analizar aquí.

Con estas consideraciones generales en mente podemos volver al problema de la interpretación jurídica. El pluralismo interpretativo, entendido con referencia a la variedad de razones que la gente tiene para estar interesada en el objeto de interpretación, ofrece no sólo la posibilidad de una pluralidad de interpretaciones de cualquier objeto en cualquiera de las áreas en donde la interpretación es la principal forma de entendimiento: el derecho, el arte, la sociología y la historia, en particular. También abre la posibilidad de que haya razones que determinen la naturaleza de la interpretación en una de las áreas y que sea ajena a las otras ¿Qué podemos decir sobre las razones que hacen que la interpretación tenga una importancia fundamental en el razonamiento jurídico?

Es claro que hay razones *prima facie* para pensar que son diferentes de las razones típicas que prevalecen en otras áreas. Mientras el derecho es como el arte que típicamente es hecho para ser interpretado, la historia, igual, típicamente, no es hecha para ser interpretada⁵.

Esto explica por qué las razones para la interpretación de la historia difieren de las razones para la interpretación artística. Las obras de arte pueden ser creadas específicamente de manera a proporcionar un objeto para el ejercicio de la imaginación interpretativa. Tendría que tener un motivo bizarro una persona para tomar un acontecimiento con interés histórico con el propósito de que éste fuera objeto de imaginación interpretativa. En este sentido el derecho es, por supuesto, como la historia, y distinto del arte. Existen otras maneras bastante obvias por las que la interpretación jurídica difiere de la interpretación artística. Puede ser una cuestión de gusto de un periodo particular pero, al menos, en algunas culturas, la novedad en la interpretación artística tiene un valor propio. Los grandes intérpretes son *-ceteris paribus-* aquellos que pueden hacernos ver el trabajo interpretado bajo una nueva luz. Piénsese en la interpretación de Peter Sellar de la *Flauta Mágica* puesta en Los Angeles o en la interpretación de *Rigoletto* de Johnatan Miller puesta en el Chicago de los veinte. El simple hecho de que podamos hablar de la *Flauta Mágica* de Sellar o del *Mercader* de Miller señala el punto. De esto no existe analogía en derecho.

En la interpretación jurídica le damos valor *-ceteris paribus-* a la continuidad. También le damos valor a la autoridad, al desarrollo jurídico y a la

⁵ Para las relaciones entre el arte y su interpretación, véase mi artículo «Interpretation without Retrieval», en Marmor, A. (Ed.) *Essays on Legal Interpretation*, Oxford, Oxford University Press; Cf. también: Danto, A.

equidad. Continuidad, autoridad, desarrollo jurídico y equidad proporcionan los cuatro focos de atención de la interpretación jurídica. Sin embargo, la continuidad y la autoridad son la clave de la cuestión de este ensayo: ¿Por qué interpretar? y reflexionando en ellas podemos acercarnos a un entendimiento de los problemas que esta pregunta origina.

Es innecesario aludir al papel de la autoridad en derecho. El derecho es un sistema normativo y siendo institucionalizado reconoce la autoridad de las instituciones para crear, aplicar y ejecutar disposiciones jurídicas.

¿No es la continuidad meramente un subproducto del papel jurídico que realizan las autoridades? No, en absoluto. La importancia de la continuidad en el derecho se manifiesta, más que nada, por dos características centrales. Primero está el hecho de que tanto la legislación como los precedentes se mantienen obligatorios mucho después de que sus autores han perdido el poder. La vida del derecho no está vinculada por la vida de los creadores del derecho. Esto da al derecho una considerable grado de continuidad. Segundo, está el papel de la doctrina jurídica. La doctrina jurídica proporciona un pegamento que junta diferentes regulaciones jurídicas; lija y pule el derecho, regulariza lo que de otra manera serían aspectos desviados o irregulares de la legislación o de los precedentes. Por supuesto, estas características no constituyen, en absoluto, barreras que impidan trastornos jurídicos en países que padecen rápidos cambios políticos o sufren inestabilidad política.

Lo que el derecho es, y qué tan estable es, constituye una cuestión que, en última instancia, es contingente, dependiendo de las circunstancias del país respectivo. Pero estas dos características que en una forma u otra se encuentran presentes en todos los sistemas crean una sistemática inclinación en favor de la continuidad, la cual es inherente al derecho. Estas características también muestran cómo es que la continuidad trasciende y entra en conflicto con la autoridad. El primer punto muestra cómo es que la continuidad extiende la vida de las disposiciones jurídicas más allá del periodo durante el cual deben ser respetadas por respeto a la autoridad que las emitió. El segundo punto, el de la doctrina jurídica, muestra cómo es que la continuidad puede entrar en conflicto con el poder de las autoridades jurídicas y establecer límites a estas últimas.

Estas observaciones apuntan hacia la importancia inherente de la continuidad y de la autoridad del derecho. Estas observaciones no justifican su importancia ni explican la función que realizan. Tampoco explican por qué la continuidad y la autoridad, más que el desarrollo jurídico y la equidad, ayudan a entender por qué tanto razonamiento jurídico es interpretativo. Para hacer todo esto es necesario reflexionar en el papel esencial que el derecho realiza en la sociedad- en tanto que es susceptible de ser éticamente justificado-. No hay ninguna duda de que es inherente

al derecho que éste busque ser ético y que todo su sistema jurídico pretenda ser en general éticamente justificado. Como para entender el derecho tenemos que entender la forma en que el derecho se entiende a sí mismo (ésta es la forma en que sus funcionarios y aquellos que aceptan su legitimidad lo entienden), lo tenemos que entender como sería entendido por la gente que lo considera éticamente justificado, al menos, en el sentido de que es éticamente correcto obedecerlo y, por tanto, lo tenemos que entender como si fuera así justificado.

Los específicos fines perseguidos por el derecho de cualquier país son muchos y diversos y éste es el caso, aún si restringimos nuestro interés únicamente a los sistemas éticamente justificados. Pero, tan diversos como pudieran ser, todos ellos comparten ciertas características generales⁶.

Espero que el lector sea indulgente conmigo si me aventuro a ofrecer un esquema muy breve y simplificado de un par de cuestiones que surgen de esta línea de exploración. Primero. Todos los fines perseguidos por el derecho son fines que en el tiempo y lugar en los que las normas que los regulan fueron establecidas, pudieron haber sido mejor perseguidos mediante la aplicación autoritativa⁷ de reglas. De otra manera, las disposiciones que las regulan no estarían justificadas, como asumimos que lo están. Esta condición significa que *-ceteris paribus-* las disposiciones que persiguen los fines deben ser entendidas de manera que reflejen, con exactitud, las intenciones de sus creadores al establecerlas. La razón que se encuentra detrás de este principio es simple: la verdadera razón de la autoridad práctica es aquella de una persona o cuerpo de personas que deliberadamente decide cómo deben ser las cosas. La justificación normal de la autoridad suponen que la gente puede conformarse mejor a la razón siguiendo las decisiones establecidas por la autoridad. De esto se sigue que el derecho establecido por la autoridad es el derecho que quiso establecer, el derecho que la autoridad tuvo la intención de crear.

Segundo. Aunque la validez inicial de una disposición jurídica deriva normalmente de la autoridad de su creador, esto no puede explicar su continuada existencia más allá del punto hasta el cual la regla de autoridad ocurre. Considérese una norma hecha al principio de éste siglo. Ninguna explicación de la autoridad legítima puede conducir a la conclusión

⁶ Algunos acontecimientos históricos son causados con la intención de que éstos sean entendidos de ciertas formas por cierta gente: los miembros de gobierno, aquéllos elegibles para votar en la siguiente elección general, los trabajadores en las industrias manufactureras, etcétera. Pero, pocos son causados con la intención de que éstos tengan que ser interpretados de cierta manera por el público en general, ahora y en el futuro. Cuando esto ocurre decimos -usualmente desaprobando- cosas como la siguiente: 'Ahora el Presidente sólo se preocupa de su lugar en la historia'.

⁷ Uno puede creer consistentemente que es moralmente justificado obedecer una disposición jurídica que es moralmente mala y que requiere reforma.

de que estamos sometidos a la autoridad del ya largamente difunto autor de esa norma. Sin embargo, el derecho que creó [el ya largamente difunto autor] puede perfectamente seguir siendo válido y, obedecerla ser éticamente justificado. Sospecho que las consideraciones que explican este hecho incluyen la importancia ética de la continuidad. La continuidad es éticamente bienvenida por una variedad de razones, una sería la necesidad de proporcionar a la gente estándares comunes para guiar a los miembros de la sociedad política. Esto requiere que los estándares sean relativamente estables.

Este diminuto esquema, tan simplificado como es, pienso que se encuentra en la línea correcta y permite observar el papel de nuestra pregunta ‘¿Por qué interpretar?’ en la explicación de la interpretación. La interpretación es de un objeto y se produce cuando hay razón para unirla al objeto. Cuando llega al derecho, esto es, a los estándares en virtud de los cuales nuestra vida debe ser gobernada, el diminuto esquema muestra que esa razón es una razón de respeto moral por el objeto de interpretación. Ésta no es la razón general de la interpretación. Las razones por nuestro interés en la interpretación de la historia y del significado de los acontecimientos históricos no se deben al respeto por la historia. Tampoco la interpretación artística está motivada por el respeto moral a las obras de arte. Si el razonamiento jurídico es interpretativo, lo es en virtud del respeto moral por el derecho y por sus fuentes.

Autoridad y continuidad. Los dos factores que explican las razones de la importancia de la interpretación están sistemáticamente relacionados: en la medida en que el derecho surge de nuestro respeto por la autoridad; legítima, el razonamiento jurídico tiene que establecer el derecho como impuesto por la autoridad, esto es, debe descansar en una interpretación de las decisiones de las autoridades jurídicas que se conforme con las intenciones de tales autoridades. En la medida en que el derecho surge de la necesidad de asegurar la continuidad, las decisiones jurídicas son necesarias aún cuando sus autores ya no tienen autoridad. El contenido de éstas decisiones es establecido al interpretarlas como si fueran interpretadas cuando las razones para prestarles atención se basaran en el respeto hacia la autoridad que las pronunció.

Autoridad y continuidad proporcionan la clave para la cuestión ‘¿Por qué interpretar?’ y como tales nos guían también en cómo interpretar: debemos interpretar en formas que respondan a las razones que tenemos para interpretar. Pero hay -como hemos ya indicado- otros factores que, aunque no proporcionan nada a la cuestión ‘¿Por qué interpretar?’, son cruciales para la cuestión ‘¿Cómo debemos interpretar?’. Este es el papel de los tribunales en el desarrollo del derecho y de la equidad.

Como para ser justificado, el derecho tiene que ser justo para las personas a las cuales se aplica, la equidad tiene un papel inescapable y separado

en la aplicación y en la ejecución del derecho. Así como la justicia requiere la presencia de un marco relativamente estable de principios por los cuales la vida individual y social son gobernados, de la misma manera requiere que la aplicación de los principios a casos específicos sea mediada por la equidad, para asegurar que ninguna injusticia resulte de su aplicación. Toda vez que es imposible tener reglas generales cuya aplicación no pueda, en ocasiones, conducir a la injusticia si no es mitigada por la equidad. La equidad no siempre se manifiesta por razones interpretativas. Las decisiones de los jurados en las jurisdicciones del *Common Law*, las cuales son tomadas sin hacer públicas sus razones, son un ejemplo de un mecanismo que permite la operación de la equidad que no debe nada al razonamiento interpretativo. Sin embargo, la equidad puede también manifestarse en la forma en que los tribunales, u otras personas, interpretan las decisiones autoritativas cuando enfrentan las circunstancias específicas de un caso sometido a su conocimiento.

La necesidad moral de que la equidad informe la interpretación, combinada con la tendencia de las instituciones a desarrollar rutinas, *i.e.* a desarrollar un *Common Law* -entendido en sentido amplio- generan los cuatro factores principales que conforman la interpretación⁸.

El papel de los tribunales en el desarrollo del derecho. Aquí también, como con la equidad, diferentes jurisdicciones tienen diferentes tradiciones con respecto a las formas en que los tribunales contribuyen al desarrollo del derecho. Pero, el que los tribunales tienen tal función, eso es un rasgo del todo universal.

La necesidad para considerar el cambio y el desarrollo del derecho para mejorarlo, para adaptarse a las condiciones cambiantes y hacer justicia a los litigantes en el caso sometido al tribunal es uno de los aspectos que influye grandemente en la forma en que el derecho es interpretado. No es, sin embargo, parte de la respuesta a la pregunta ‘¿Por qué interpretar?’. Por el contrario. En lo que a esa pregunta se refiere las consideraciones de equidad y el papel de los tribunales en el desarrollo del derecho son consideraciones que militan en contra de asignar a la interpretación un papel importante en el razonamiento jurídico. En sí mismos, estas consideraciones sugerirían que el razonamiento jurídico en los tribunales debiera tener el mismo carácter que el razonamiento legislativo. Si estas consideraciones fueran las consideraciones dominantes que dictan el carácter del razonamiento judicial, entonces éste habría sido igual al razonamiento en el que se basa la legislación en los parlamentos o en los órganos legislativos subsidiarios.

Este punto es importante ponderarlo. Ilustra cómo la pregunta ‘¿Por qué interpretar?’ es distinta y no debe confundirse con la pregunta ‘¿Cómo a

⁸ En el original es punto y seguido. NT.

debemos interpretar?'. Muestra cómo los factores que juegan un papel importante en determinar la naturaleza de la interpretación jurídica: la equidad y el papel de los tribunales en el desarrollo del derecho, no juegan ningún papel en explicar por qué interpretar. Las razones para manejar mucho del razonamiento jurídico como un razonamiento interpretativo son el respeto a la autoridad y el caso de la continuidad, especialmente la primera.[La necesidad de continuidad juega un papel similar en el razonamiento legislativo, sin proporcionarle un carácter interpretativo. Es sólo en combinación con el respeto por la autoridad que guardan los tribunales que la continuidad soporta el razonamiento interpretativo]⁹.

De esta forma, los factores que determinan la naturaleza de la interpretación jurídica se dividen en dos. Por un lado, la autoridad y la continuidad que proporcionan la razón para interpretar y que contribuyen en la determinación de su naturaleza. Por otro lado, la equidad y el desarrollo del derecho que, en sí mismos, no son, en absoluto, razones para interpretar, pero, dado que tenemos razones para interpretar, contribuyen a la determinación de su naturaleza. Más aún, los dos tipos de factores están siempre en conflicto: autoridad y continuidad militan, hablando en general, en favor de una actitud conservadora en interpretación; la equidad y el desarrollo del derecho, en favor de una actitud innovadora. Esta tensión -en una u otra forma- es típica de toda interpretación. Entenderla, así como entender su origen, es central en el entendimiento de lo que hace que la interpretación sea lo que es.

El conflicto entre los factores conservadores e innovadores en la interpretación jurídica nos regresa a algunas de las cinco cuestiones sobre la naturaleza del derecho con las cuales he empezado, a las cuales habré de regresar en estos comentarios finales. En los cuales, como en resto de mi ensayo, mi propósito no es ofrecer soluciones, sino señalar problemas de cómo los factores que son tan familiares a cualquier filósofo del derecho contribuyen al surgimiento de tales problemas y señalar la manera en que las soluciones deben encontrarse.

La dependencia del derecho en la autoridad explica por qué mucho del razonamiento jurídico es interpretativo; mientras que el razonamiento moral no lo es. La moral no se basa en la autoridad. La dependencia en la autoridad conduce a la necesidad de interpretar las decisiones de la autoridad y este es el objeto fundamental de la interpretación jurídica. Los otros factores que mencioné: continuidad, equidad y desarrollo jurídico son todos factores en la interpretación de actos y decisiones autoritativas¹⁰.

Una cuestión frecuentemente olvidada es '¿qué interpreta la interpretación jurídica?' ¿Es una interpretación del derecho? ¿de los textos jurídicos?

⁹ *Sit venia verba.*

¹⁰ En el original es punto y seguido. NT.

¿de los actos jurídicos? Sin duda, todos estos son objetos de interpretación en una u otra ocasión y, sin duda, con frecuencia, no importa cual de ellos se está interpretando. Sin embargo, alguna claridad se obtiene teniendo claro cual es el objeto primario de la interpretación jurídica. Si autoridad y continuidad proporcionan la respuesta a la pregunta ‘¿Por qué interpretar?’, entonces las decisiones de las autoridades jurídicas son los objetos primarios y al interpretarlas ganamos en el entendimiento del contenido del derecho que dichas decisiones crean.

Esto revela lo que algunos consideran una paradoja: Si el razonamiento jurídico establece lo que es el derecho al interpretar las decisiones autoritativas, esto sólo puede significar que su propósito es revelar las intenciones de las autoridades que tomaron tales decisiones. De ahí se sigue que en la interpretación jurídica no hay lugar para la equidad o para consideraciones sobre el desarrollo jurídico. Esta aparente paradoja explica algunas teorías del derecho equivocadas: Algunos autores subrayan el aspecto innovador de la interpretación y -bajo la influencia del subjetivismo moral- tienden hacia el pluralismo subjetivista en su entendimiento del derecho. Otros, restringen la interpretación jurídica a sus elementos conservadores, los cuales habitualmente, son crudamente entendidos en teorías tales como el originalismo. Otros más, considerando correctamente que la interpretación jurídica no es sólo conservadora ni sólo innovadora, niegan que la distinción entre identificar el derecho existente y crear uno nuevo sea coherente o que juegue un papel importante en el funcionamiento de los tribunales. Sin embargo, ninguno ha logrado ofrecer una explicación de la interpretación que no se base -abierta o subrepticamente- en dicha distinción al dar cuenta de la interpretación jurídica. Y una explicación así tampoco puede encontrarse¹¹.

La distinción entre identificar el derecho existente y cambiarlo es fundamental para el derecho y central para cualquier entendimiento coherente de la producción de decisiones judiciales. Es igualmente importante darse cuenta que ambos aspectos -el conservador y el innovador- están presentes en la interpretación jurídica al igual que están presentes en la interpretación de *Hamlet* o de *Don Giovanni*. Es igualmente crucial entender que los dos elementos introducen una tensión entre los factores que gobiernan las decisiones judiciales, una tensión que se manifiesta en los problemas que mencioné al principio: ¿Cómo puede el derecho ser guía estable para las acciones de la gente si está sujeto a interpretación innovadora? ¿Cómo puede haber un hecho cierto sobre lo que el derecho es si puede haber una pluralidad de interpretaciones válidas?

Estas son buenas preguntas que requieren respuestas cuidadosamente balanceadas. Las preguntas surgen del conflicto fundamental en la interpretación

¹¹ Los corchetes se encuentran en el original. NT.

jurídica que he diagnosticado. Sus respuestas se encuentran en reconocer la inescapabilidad de este conflicto en derecho. Este conflicto surge del hecho de que, debido a la naturaleza básica de las sociedades humanas, el derecho y los tribunales deben realizar varias funciones y, por tanto, ni siquiera un derecho ideal puede realizarlas todas de una forma ideal.

¹² En el original es punto y seguido. NT.

¹³ En el original es punto y seguido. NT.